

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-217/2009

RECURRENTE: DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S. A. DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-217/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora del Periódico “La Jornada”, contra el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SCG/1820/2009 de veintinueve de junio de dos mil nueve, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado en el expediente SCG/PE/CG/220/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. El veintiocho de junio de dos mil nueve, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó radicar el escrito suscrito por el senador Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo ante el referido Consejo General, mediante el cual presentó denuncia en contra del Gobernador del Estado de Morelos, por la emisión de un desplegado signado por dicha autoridad local y publicado el veinticuatro de junio del año en curso en los periódicos “La Jornada” y “Milenio”, en el que aparece un encabezado con la frase: “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, seguido de diferentes imágenes y, entre otros logotipos y símbolos, el emblema del Gobierno de Morelos; por constituir supuestos hechos violatorios de la normativa federal electoral. Dicho escrito de queja quedó registrado con el número de expediente SCG/PE/CG/220/2009.

II. El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SCG/1820/2009, requirió al representante legal de Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V., editora del periódico “La Jornada”, para que remitiera a dicha autoridad administrativa electoral, en un plazo

SUP-RAP-217/2009

de **cuarenta y ocho horas** a partir de su legal notificación, la información relacionada con la publicación de la inserción periodística referida en el párrafo anterior, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que le permitieran esclarecer los hechos denunciados en ese sentido. El requerimiento fue notificado a la actora el diez de julio siguiente.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El trece de julio de dos mil nueve, “Demos, Desarrollo de Medios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora del Periódico “La Jornada”, por conducto de su apoderado legal, Edmundo Mejía Romero, interpuso recurso de apelación contra el requerimiento de veintinueve de junio del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, contenido en el oficio SCG/1820/2009.

TERCERO. Trámite y substanciación.

I. El diecisiete de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/2270/2009, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG-203/2009, en el que está integrado el escrito de demanda correspondiente, el informe circunstanciado de ley, así como otros documentos atinentes.

II. El diecisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente SUP-RAP-217/2009 y

SUP-RAP-217/2009

turnarlo al Magistrado Instructor para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2508/09, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El veinte de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación, y al mismo tiempo requirió a la autoridad responsable diversa información relacionada con la substanciación del presente medio de impugnación. El requerimiento fue cumplimentado mediante oficios suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto federal Electoral de fecha veintiuno y veintidós de julio.

IV. El veintisiete de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó dar vista al recurrente con el oficio SCG/2338/2009 remitido por el referido Secretario del Consejo General, para que expresara lo que a su derecho conviniera.

V. Previa solicitud acordada en autos, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-447/2009, de treinta y uno de julio del presente año, informó que durante el plazo otorgado en la vista a que se refiere el párrafo que antecede, no se recibió comunicación, promoción o documento alguno por parte del recurrente.

VI. El cuatro de agosto siguiente, el Magistrado instructor, ante la falta de comunicación en desahogo de la vista ordenada en autos por la recurrente, hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el auto de veintisiete de julio anterior, a efecto de resolver con las constancias que obran en el expediente, y en razón de que no existía alguna actuación pendiente en la fase procesal respectiva, acordó el cierre de instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse un medio de impugnación interpuesto por una persona moral, contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-RAP-217/2009

Electoral, al haber cesado los efectos del acto impugnado y resultar innecesaria la emisión de una sentencia de fondo.

Al respecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que el veintiuno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG360/2009 relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/220/2009, dentro del cual se dictó el oficio impugnado en el presente recurso de apelación, con el objeto de que la responsable se allegara de información suficiente para resolver. En consecuencia, con la cesación de los efectos derivados del oficio recurrido, al haberse dictado la resolución en el procedimiento sin que la violación alegada trascendiera en algún perjuicio del recurrente, la improcedencia del presente recurso es notoria y derivada de las disposiciones del propio ordenamiento, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Lo anterior, toda vez que la pretensión del recurrente es que se revoque para que se deje sin efectos el oficio impugnado. De este modo, con la cesación de los efectos del acto impugnado, carece de todo efecto práctico conocer del fondo de la cuestión planteada.

En efecto, en la especie, el recurrente se inconforma contra el oficio SCG/1820/2009, por el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le solicitó información relativa a la publicación de un desplegado con el encabezado "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos

SUP-RAP-217/2009

a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses” con motivo de la queja presentada por el senador Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo ante el referido Consejo General, tramitada en el expediente del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/CG/220/2009.

Al respecto, de la lectura integral del escrito inicial, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acto descrito y quede sin efecto la solicitud de información formulada. Su causa de pedir consiste en que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar al ahora recurrente a cumplir con una carga en un término de cuarenta y ocho horas, sin especificar la norma que faculta a la autoridad electoral a imponer ese término y el porqué ese plazo y no otro, por lo que de no impugnarse podría tomarse como consentido.

En este sentido, la apelante aduce, en esencia, que la autoridad responsable vulnera su garantía de seguridad jurídica, ya que, desde su concepto, no fundó ni motivó el oficio impugnado, pues sin especificar la norma que la faculta a molestar a un tercero, ajeno al procedimiento de donde proviene el acto impugnado, se le requiere información y, sin justificación ni fundamento, se establece un plazo de cuarenta y ocho horas. En este sentido, el actor alega la existencia en su perjuicio de una violación formal en el oficio SCG/1820/2009 que trasciende a su esfera jurídica.

SUP-RAP-217/2009

No obstante, esta Sala Superior advierte que cualquier posible afectación en la esfera jurídica del recurrente derivada de la supuesta violación formal alegada ha cesado, al haberse emitido la resolución CG360/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral que pone fin al procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/220/2009, en el que se emitió el oficio impugnado en el presente recurso de apelación; resolución que obra en autos y en la cual no se impone sanción o apercibimiento alguno a la recurrente, por lo que cualquier efecto jurídico perjudicial a los intereses del autor que pudiera haber derivado del acto impugnado ha cesado al momento de emitirse la resolución en el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, toda vez que la posible afectación a la esfera jurídica del recurrente solo podría ser reparada para efecto de determinar el alcance de las obligaciones y deberes de la autoridad y del propio recurrente dentro del procedimiento especial sancionatorio y cualquier medida que pudiera adoptarse por este órgano jurisdiccional tendría una repercusión en dicho procedimiento, por lo que al haber concluido el mismo, con una resolución de la autoridad, ha cesado cualquier efecto perjudicial; sin que la parte actora haya expresado argumento alguno en sentido contrario en respuesta a la vista ordenada por el Magistrado Instructor, tal como se desprende del informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el sentido de que vencido el plazo otorgado en el auto correspondiente, no se recibió

SUP-RAP-217/2009

comunicación, documento o promoción alguna por parte del recurrente, haciéndose efectivo el apercibimiento ordenado por el Magistrado Instructor, en el auto de veintisiete de julio del presente año, a efecto de resolver de conformidad con las constancias de autos.

En efecto, el acto impugnado se emitió dentro de un procedimiento especial sancionador para efecto de que el recurrente, en cumplimiento del deber de auxilio a la autoridad administrativa electoral y en apoyo a la Secretaria, informara sobre los hechos investigados con el objeto de allegarse de información suficiente para resolver lo conducente, requerimiento respecto del cual se hacen valer violaciones formales, no así cuestiones sustantiva, sin que se alegue alguna otra violación a un derecho sustantivo, como podría ser la libertad de expresión o la violación al secreto profesional de los periodistas.

Lo anterior, no se contrapone al criterio sostenido por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-141/2008 y SUP-RAP-216/2009, en el sentido de que el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos emitidos dentro de un procedimiento sancionador que pertenezcan a la categoría de los denominados “actos de ejecución de imposible reparación”, puesto que tal criterio está referido a aquellos actos de ejecución de imposible reparación, entendidos como aquellos que sean susceptibles de afectar de modo directo e inmediato

SUP-RAP-217/2009

un derecho sustantivo, el cual no podrá repararse aún con un fallo favorable a los intereses del justiciable.

En el caso, si bien se impugna un requerimiento emitido dentro de un procedimiento sancionador, no se hacen valer violaciones a derechos sustantivos, sino violaciones formales consistentes en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, que en el caso no trascendieron al momento de la resolución del procedimiento especial sancionador, con lo cual ha cesado cualquier posible efecto perjudicial al actor; con independencia de que, de ser el caso, pudiera impugnarse un nuevo acto o resolución que causara algún perjuicio real al actor sobre la base de consideraciones relacionadas con su actitud procesal en dicho procedimiento, pues sería hasta ese momento en donde existiría la posibilidad de un perjuicio de existencia cierta.

Al respecto, el oficio impugnado señala:

Oficio: SCG/1820/2009

Distrito Federal, 29 de junio de 2009

Asunto: Se solicita información

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O
DIRECTOR EDITORIAL DEL
PERIÓDICO "DEMOS DESARROLLO
DE MEDIOS S. A. DE C. V.
P R E S E N T E**

En fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, esta autoridad administrativa electoral ordenó radicar el escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, suscrito por el Senador Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima

SUP-RAP-217/2009

conculcatorios de la normativa federal electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente SCG/PE/CG220/2009.

Es ese sentido, el denunciante señala que el día veinticuatro de junio del año en curso, su representado publicó la inserción que denuncia, es por ello que me permito solicitarle que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente oficio, en apoyo a esta Secretaría y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de 2009, se sirva informar lo siguiente:

***a)** Si el veinticuatro de junio del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, seguido de diferentes imágenes como familias, el emblema del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary, entre otros;*

***b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción;*

***c)** ¿Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma?;*

***d)** Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;*

***e)** Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y*

***f)** Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho”.*

Me permito informarle que el presente requerimiento encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

(...)

3. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio del oficio del procedimiento por parte del

SUP-RAP-217/2009

*Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.
...*

Asimismo, es importante señalar que en caso de no atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del citado código federal electoral, que a la letra dice:

“Artículo 345.

1. Constituye infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

...

Se anexa al presente, copia del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve y copia de la inserción presuntamente difundida por su representado.

No omito manifestarle, que la respuesta que tenga a bien dar al presente requerimiento puede ser presentada en la Dirección Jurídica de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio “C”, planta baja, C.P. 14610, México, Distrito Federal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**

Como se advierte de la transcripción del oficio impugnado, la autoridad responsable fundamentó su solicitud de información en el artículo 365, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la facultad de la Secretaría de allegarse de los elementos de

SUP-RAP-217/2009

convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Por tanto, la solicitud de información y la conducta del recurrente respecto a la misma sólo repercutió en el cúmulo de evidencias que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver lo referente a los hechos denunciados, que originaron la apertura del procedimiento administrativo sancionador, del cual emerge el requerimiento controvertido, sin que en autos conste o el recurrente invoque una violación sustantiva que le cause un perjuicio real, o bien, que de las constancias se advierta que, al dictarse la resolución que puso fin al procedimiento, la supuesta violación procesal haya trascendido a la esfera jurídica del recurrente que haga necesario conocer de ellas en este medio de impugnación electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que al dictarse la resolución final del procedimiento sancionador en el que se emitió el oficio impugnado, sin que haya trascendido algún perjuicio al ahora recurrente, ello hace innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues aún cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones del actor, y se emitiera sentencia favorable a sus intereses, a ningún efecto práctico conduciría ordenar a la responsable emitir un nuevo requerimiento debidamente fundado y motivado, una vez concluido el procedimiento especial sancionador dentro del cual se dictó dicho acto cuestionado y cuya función era permitir a la

SUP-RAP-217/2009

autoridad allegarse de elementos de convicción para resolver precisamente el procedimiento ahora concluido.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la demanda el recurrente manifieste la posible conculcación al derecho a la secrecía de las fuentes de información, reconocido en la Constitución General y en diversos tratados internacionales, pues tal planteamiento (visible a fojas cinco y seis de su escrito inicial) se refiere a un oficio distinto al impugnado en el presente recurso de apelación, al tratarse del diverso oficio número SCG/1946/2009, de fecha dos de julio de este año, dictado en el expediente SCC/AR/PSD/CG/01/2009, el cual resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, fue impugnado por Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V. en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-216/2009, resuelto por esta Sala Superior en la sesión pública de veintinueve de julio del presente año, por lo que se concluye que su inserción en la demanda del presente recurso es producto de un error (*lapsus calami*), al referirse a hechos distintos a los impugnados en el presente medio de impugnación.

En razón de lo anterior, el presente recurso es notoriamente improcedente, y procede su desechamiento, en los términos del artículo 9, párrafo 3, de la precitada ley electoral adjetiva.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V., en contra del oficio SCG/1820/2009, de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/CG/220/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V., en el domicilio señalado en autos para tal efecto, con copia certificada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de la misma, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RAP-217/2009

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**